



Recurso nº 878/2014 C.A. Principado de Asturias 061/2014

Resolución nº 904/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto D. J.T.B.G., en nombre y representación de la sociedad mercantil RICOH ESPAÑA, S.L.U. por medio del cual impugna el acuerdo de exclusión, remitido al recurrente por el órgano de contratación en fecha 9 de octubre de 2014, de la licitación del procedimiento de contratación del “suministro y mantenimiento de un centro de proceso de datos”, promovida por el Ayuntamiento de Siero (expediente 251YS00L), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Siero por medio de su Concejalía Delegada de Economía, Hacienda, Personal, Organización Municipal y Régimen Interior, convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 3 de julio de 2014, la licitación del contrato de suministro denominado “suministro y mantenimiento de un centro de proceso de datos” promovida por el Ayuntamiento de Siero, expediente 251YS00L, procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado del contrato calculado conforme al art 88 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de 352.066,11 euros y un plazo máximo de duración de 24 meses.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSPP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato administrativo de suministro sujeto a regulación armonizada conforme a los arts. 9, 13.1, 15 y 19.1.a) del RDL 3/2011.

Tercero. Tras diversas vicisitudes del procedimiento, el órgano de contratación dictó finalmente acuerdo de fecha 3 de octubre de 2014 en el que: *Resultando que, examinada y calificada por la mesa de contratación la documentación administrativa presentada por los licitadores, se procedió con fecha 5 de septiembre de 2014, en sesión pública, a dar a conocer el resultado de la puntuación de las proposiciones sobre los criterios cuya valoración no responde a fórmulas Miméticas, de conformidad con el informe técnico del Analista Programador de fecha 29 de agosto, con el siguiente resultado: (...) ASAC COMUNICACIONES SL: 43 puntos(...).. En el citado informe, igualmente, propone la exclusión de las siguientes empresas, por no ajustarse a los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas que rigen la convocatoria: RICOH ESPAÑA, S.L.U., al "No presentar el mínimo exigido de Raid5+Hotspare en discos SSD en la cabina de almacenamiento SAN. En la página 12 de su oferta detalla la existencia de 3 discos duros de estado sólido. Con este número de discos no se puede realizar la configuración en RAID5+Hotspare solicitado como requisito mínimo en los pliegos (...)"*.

Cuarto. Mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2014 en el Registro del Ayuntamiento de Siero, D. J.T.B.G., en nombre y representación de la sociedad mercantil RICOH ESPAÑA, S.L.U. interpone recurso especial en materia de contratación, contra dicho acuerdo en el que considera que su oferta cumplía con los requisitos del pliego:39. *En el presente caso, el redactado de la exigencia contenida en la Cláusula 5.4 del PPT es claro e incuestionable: Se exigían 400GB netos en discos SSD (mínimo RAID 5 con disco Hot Spare). No se exigía un número mínimo de discos duros o un determinado sistema, tan sólo una capacidad de almacenamiento neta de 400 GB con una configuración, como mínimo, RAID 5+HotSpare. Y la solución ofertada por la recurrente cumplía esa exigencia mínima por lo que debe concluirse que se ajustó estrictamente a lo establecido en el pliego lo que determina la improcedencia de su exclusión.*

40. *La Cláusula 5.4 del PPT exigía 400 GB netos en discos SSD (mínimo RAID 5 con disco Hot Spare). El RAID empleado es parte de la configuración lógica que se especifica en el período de implantación, razón por la cual en la oferta sólo se especifica el número de discos empleados: en este caso "3X400GB SSD 2'5". En la página 14 de la oferta técnica de RICOH, bajo el epígrafe "1.5.1. Características del producto" se especifica que "los niveles de array redundante de discos independientes (RAID) -para los distintos*

discos requeridos en la cláusula 5.4 del PPT y descritos en la página 12 de nuestra oferta- serán RAID 0, 1, 5, 6 y 10.

Asimismo, adjunta al recurso escrito del fabricante del suministro en el que se indica que:

“Esta es la parte del V7000:

“Para el sistema de almacenamiento centralizado he configurado un V5000; 3 discos de 400GB (neto 400GB en Raid10, con un disco de spare), 16 discos de 1,2TB SAS a 10K (neto 13TB en Raid 6, 8+P+Q, un disco de spare) y 7 discos de 4TB NL SAS (neto 15,8TB en Raid6 con disco de spare). Además del software base incluyo licencia de flashcopy y de easytier. El SWMA está a 4 años”.

Es decir, en el pliego piden:

400GB netos en discos SSD (mínimo RAID 5 con disco Hot Spare).

Y nosotros os estamos dando 3 discos de 400GB SSD que con un Raid10 y un disco de hot spare nos da un neto de 400GB- El Raid10 es superior al Raid5”.

Quinto. El órgano de contratación ha emitido dos informes, uno de carácter técnico y otro de carácter jurídico. En este último expone, en lo que a las cuestiones de fondo se refiere que la solicitud de aclaración que se demanda podría llevar a una alteración de la proposición, que el acuerdo recurrido se encuentra debidamente motivado y que los pliegos técnicos forman parte del contrato. En el informe técnico, se dice: *1.- El motivo de exclusión de la oferta presentada por Ricoh se basaba en la imposibilidad de disponer de un sistema RAID 5 con un disco de HotSpare, ya que la oferta presenta únicamente 3 discos disponibles.*

2.- En la oferta presentada no se especifica ningún tipo de configuración a realizar sobre esos 3 discos disponibles, no especificando el nivel de RAID a utilizar en ningún apartado de su oferta. Tal como afirma la propia empresa en el punto 40 de su recurso, donde indica que “en la oferta solo se indica el número de discos empleados”.

3.- En ningún lugar de la oferta presentada por Ricoh se ofertan “tres discos de 400Gb y RAID 10 con HotSpare”, esta nueva información es suministrada en el Recurso presentado y objeto de este informe. Ni siquiera se incluye en su oferta en el apartado de

mejoras (Apartado 1.5.2 Página 15 de su oferta), tal como ahora entiende el ofertante en este recurso interpuesto.

4.- Al no especificarse ninguna configuración sobre este grupo de 3 discos, este servicio de informática se basó en la configuración mínima exigida (RAID 5 mas HotSpare) para determinar que no se podía alcanzar esta configuración mínima con ese número de discos.

5.- Este servicio de informática, no estudió la existencia de otras posibles configuraciones superiores o equivalentes a RAID 5 más HotSpare que si pudieran cumplir los pliegos con un menor número de discos, y fundamentó su argumento de la exclusión en la premisa, errónea, de que si no se cumplía para las condiciones mínimas tampoco se cumpliría para otras configuraciones superiores o equivalentes.

6.- Según esta misma premisa para subsanar esta deficiencia se hubiesen necesitado realizar cambios significativos en la oferta presentada, requiriendo la inclusión de un nuevo disco, motivo este por el cual no se consideró necesario solicitar aclaraciones sobre la oferta presentada.

Sexto. A la vista de este informe, el Tribunal ha solicitado aclaración al órgano de contratación, singularmente referida a los puntos 5 y 6 del informe técnico.

Séptimo. En contestación a tal solicitud de aclaración se ha emitido informe técnico en el que se indica: *Aclaraciones al recurso 878/2014 relativo al contrato de suministro de un CPD.*

Punto 5.- Se acepta que la configuración presentada de RAID10+Hotspare cumple los mínimos de RAID5+Hotspare.

Punto 6.- Se motiva la no aceptación inicial de la oferta, alegando que no se indicaba en la misma la configuración de RAID10+Hotspare. En ese caso se supuso que la configuración ofertada era entonces de RAID5+Hotspare, configuración imposible de lograr con tan solo tres discos.

Octavo. En fecha 11 de noviembre de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Noveno. En fecha 14 de noviembre de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 41.3 del TRLCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la C.A. del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 3 de octubre de 2013 y publicado en el BOE de 28 de octubre de 2013.

Segundo. La recurrente, RICOH ESPAÑA, S.L.U., está legitimada al haber presentado una oferta en la licitación referida de la cual fue excluida, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto que es objeto de recurso es el acuerdo de adjudicación que acuerda la exclusión de la oferta presentada por el recurrente acordada por la Mesa de Contratación por incumplimiento de las características técnicas del material objeto de suministro.

Cuarto. De conformidad con los artículos 40.2.b) y 40.1.a) del TRLCSP el acuerdo de exclusión de un contrato de suministros sometido a regulación armonizada es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 44.4 del TRLCSP y se ha formulado en plazo.

Sexto. A la vista de las alegaciones del recurso y de los informes técnicos del órgano de contratación, resulta que la oferta fue excluida bajo la premisa errónea de tomar en

consideración *que si no se cumplía para las condiciones mínimas tampoco se cumpliría para otras configuraciones superiores o equivalentes*. Ello llevaría, sin más, a la estimación del recurso, ordenando que la retroacción al momento de apertura del sobre C con la finalidad de valorar la oferta económica de la recurrente. Sin embargo, el Tribunal no ha encontrado en la oferta técnica, al igual que tampoco el técnico municipal la configuración específica con mención de disco “hotspare”. Se trata de una cuestión eminentemente técnica sobre la que no cabe pronunciarse en este recurso, pero que lleva a que la estimación sea parcial, esto es, que la retroacción se realice no al acto de apertura del sobre C, sino del sobre B, a los solos efectos de que la mesa pueda, si lo considera oportuno, solicitar aclaraciones técnicas precisas de la oferta, que no podrán alterar la misma, y sobre las ellas, decidir la exclusión o pase a la siguiente fase del procedimiento de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero: Estimar parcialmente el recurso formulado por D. J.T.B.G., en nombre y representación de la sociedad mercantil RICOH ESPAÑA, S.L.U. por medio del cual impugna el acuerdo de exclusión, remitido al recurrente por el órgano de contratación en fecha 9 de octubre de 2014, de la licitación del procedimiento de contratación del “suministro y mantenimiento de un centro de proceso de datos”, promovida por el Ayuntamiento de Siero (expediente 251YS00L), ordenando la retroacción del procedimiento al acto de apertura de sobre B en los términos expuestos en el fundamento sexto.

Segundo. Alzar la suspensión acordada, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.